



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00167-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA MARTINEZ QUINTERO
DEMANDADO: DIRTSA MARLENE MARTINEZ QUINTERO

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar el presente asunto, a fin de ordenar oficiosamente la adecuación del trámite transitorio a uno permanente, por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

El 26 de agosto de 2019, se promulgó la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".

Dicha normatividad estableció en su capítulo VIII un régimen de transición, a fin de no hacer nugatorios los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, mientras transcurría el plazo estipulado para la implementación de la Ley. En efecto, el artículo 54 estatuyó un proceso de adjudicación de apoyos de carácter judicial y transitorio, veamos:

“ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 52 ibidem:

*“(...) Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia **veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En tal virtud, se observa que la entrada en vigencia total de la Ley, especialmente, del capítulo V que regula todo lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos, operó a partir del 27 de agosto de 2021, razón por la cual, es necesario adecuar, aún de oficio, los procesos transitorios que venían adelantándose y que se regían por lo dispuesto en el precitado artículo 54, en aras de que sean reestructurados conforme a los lineamientos previstos en los artículos 32 y ss. Ibid.

Ahora bien, revisado el expediente, encontramos que; i) el asunto de la referencia fue presentado el 3 de junio de 2021, ii) el 30 de junio del mismo año se admitió la demanda y iii) el 6 de agosto del año en curso, el profesional del Derecho **HERNÁN GUILLERMO ZULETA PÉREZ** actuando como curador *ad-litem*, presentó contestación a la demanda. Por lo tanto, como aún no se ha dictado sentencia, podemos concluir diáfamanamente que el *sub-examine* se enmarca dentro de la hipótesis narrada en líneas anteriores.

III. DECISIÓN.

Así pues, como la solicitud de adjudicación de apoyos fue presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico, se ordenará a la parte demandante que adecue la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del CGP:

“ARTÍCULO 396. *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexas la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Finalmente, se debe precisar que como no se está inadmitiendo propiamente la demanda y con el propósito de no transgredir los derechos de la señora **DIRTSA MARLENE MARTINEZ QUINTERO**, el Despacho fija¹ el término prorrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que la parte demandante efectuó la adecuación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218500856c785aedf0aea7d968f3bd59d53a1ab19c53f057c6bf3e90bcc9ffc5**
Documento generado en 27/09/2021 11:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>